

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Samuel Avila Arias vs. Colpensiones, litis por pasivo Energizer S.A. Rad. 2014-00514-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1468

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral (art. 145 CPTSS), se ordenará la reconstrucción de la audiencia realizada el 15 de septiembre de 2020.

Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Ordenar la reconstrucción de la audiencia realizada el 15 de septiembre de 2020.
- 2.-Señalar el día **21 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m.** para reconstruir la audiencia de trámite y fallo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d98f9cac2828e51641c16eb253f6d3ee7d0b5e2788d483124c55a6176a81b529

Documento generado en 11/10/2021 11:25:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ FAIBER LEÓN BERMÚDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	760013105005-2019-00692-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

PORVENIR S.A.	\$ 83.000.00
TOTAL	\$ 83.000.00

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. JOSÉ FAIBER LEÓN BERMÚDEZ VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2019-00692.

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 2177

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee **PORVENIR S.A.** en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad, se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado en la suma de **\$95.787.00.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, **ADVIRTIENDO** que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-**DECRETAR EL EMBARGO** de los dineros que posee la demandada **PORVENIR S.A.** en los siguientes Bancos: Occidente, BBVA, Popular,

Davivienda, Bancolombia, Gnb Sudameris, Av Villas. Se limita el embargo en la suma de **\$95.787.00**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25cd73f7697ed3c629d33ae8c70603b1c886f654d7246b71a87d9443763da65

Documento generado en 11/10/2021 08:08:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el superior mediante Sentencia de tutela concede el amparo constitucional deprecado por el accionante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Omaira Grisales Salgado vs Colpensiones. Rad. 2019-00700.

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo ordenado por el Superior mediante Sentencia de tutela No. 047 de fecha 07 de octubre de 2021, que ordena al Despacho dejar sin efectos las providencias proferidas con posterioridad al Auto No. 959, y ordena igualmente la entrega del título judicial título No. 469030002654434 de fecha junio 04 de 2021, por valor \$12.638.864 el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO No. 1465

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior mediante Sentencia de tutela No. 047 de fecha 07 de octubre de 2021.

2.- DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto de sustanciación No. 972 del 06 de julio de 2021, inclusive.

3.- Dese cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante Auto No. 959 del 15 de junio de 2021, a través del cual se decidió la terminación y archivo del proceso, y se ordenó igualmente la entrega del título No. 469030002654434 de fecha junio 04 de 2021, por valor \$12.638.864, a la apoderada judicial, Dra. Dalila Ardila Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.844.237 y T.P. 10.429 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3c8dddf40b851278211178421f078dea5d4fea6bd59542dc492ebd41af988b**
Documento generado en 11/10/2021 08:08:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021
la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jairo José Castillo vs. Colpensiones Protección y Porvenir S.A. Rad. 2020-150-00.

INTERLOCUTORIO No. 2143

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, recorrieron el traslado y contestaron la demandada a través de los profesionales del derecho que representan a Colpensiones, Protección y Porvenir S.A.

Por lo anterior, el Despacho procederá a tener por contestadas las demandas por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a los profesionales del derecho que representan a las entidades antes mencionadas.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A

2.- Señalase el día **15 de octubre de 2021 a las 11:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317.254 del CSJ y con C.C. 1.151.957.635, para que obre como apoderada sustituta, a la abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con la C.C.41.599.079 de Cali y con T.P. 64.937 del CSJ, para que actúe como apoderada de Protección S.A. y María Alejandra Serrano Ceballos, identificada con la cédula de ciudadanía No1.144.084.440 y T.P. 325.295 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80c418b4bf36aedf35f7ca19c0350794daa6d67f4fe56f8721ecc2a94bde6114

Documento generado en 11/10/2021 08:57:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021
la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nora Lucia Azcarate Vs Colpensiones, Colfondos y Porvenir S.A. RAD. 760013105005-2020-00-191-00

INTERLOCUTORIO No. 2144

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, recorrieron el traslado y contestaron la demandada a través de los profesionales del derecho que representan a Colpensiones, Porvenir S.A. y por parte de Colfondos S.A. se allanó a la demanda.

Por lo anterior, el Despacho procederá a tener por contestadas las demandas por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a los profesionales del derecho que representan a las entidades antes mencionadas

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR S.A

2.- Señálase el día **15 de octubre de 2021 a las 11:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Danna Marcela Rodríguez Mendoza, portadora de la T.P. 322.786 del CSJ y con C.C. 1.144.083.100, para que obre como apoderada sustituta; el abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C.79.985.203 de Bogotá y con T.P. 115.849 del CSJ, como apoderado de Porvenir S.A. y el abogado Roberto Calos Llamas Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 73.191.919 de Cartagena y T.P. No, 233.384 del C.S.J. en calidad de apoderado de Colfondos S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391493f2b844a1378d789adda0e1b633fc8de4e01fc4d0200d0cd7563190b6f

Documento generado en 11/10/2021 08:57:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021
la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. SOL MARIA ZAMBRANO Vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A. RAD. 760013105005-2020-00-213-00

INTERLOCUTORIO No. 2145

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, recorrieron el traslado y contestaron la demandada a través de los profesionales del derecho que representan a Colpensiones y Porvenir S.A.

Por lo anterior, el Despacho procederá a tener por contestadas las demandas por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a los profesionales del derecho que representan a las entidades antes mencionadas

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES y PORVENIR S.A

2.- Señálese el día **15 de octubre de 2021 a las 11:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Alejandra Murillo Claros, portadora de la T.P. 302.293 del CSJ y con C.C. 1.144.076.582, para que obre como apoderada sustituta y al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C.79.985.203 de Bogotá y con T.P. 115.849 del CSJ, como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d455c8f4f0d97a8dd9c95ffa4daa7886b263174bead893e8ed2bf55df25868

Documento generado en 11/10/2021 08:57:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021
la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MARLENY PALACIOS VALENCIA Vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A. RAD. 760013105-005-2020-00-225-00

INTERLOCUTORIO No. 2146

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, recorrieron el traslado y contestaron la demandada a través de los profesionales del derecho que representan a Colpensiones y Porvenir S.A.

Por lo anterior, el Despacho procederá a tener por contestadas las demandas por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a los profesionales del derecho que representan a las entidades antes mencionadas

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES y PORVENIR S.A

2.- Señálese el día **15 de octubre de 2021 a las 11:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Angela Burbano Riascos, portadora de la T.P. 297.194 del CSJ y con C.C. 1.144.172.848, para que obre como apoderada sustituta y al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C.79.985.203 de Bogotá y con T.P. 115.849 del CSJ, como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0720bfd63e372633bf1a49502fe55fe99163e332729d9a8243d932d30280593

Documento generado en 11/10/2021 08:57:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA DEYCE JIMÉNEZ BELTRÁN
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2021-00027-00

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 820 del 04 de junio de 2021, se procede a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO Ejecutivo	\$ 11.000.00
TOTAL	\$ 11.000.00

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. MARÍA DEYCE JIMÉNEZ BELTRÁN vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-2021-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2116

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Como quiera que obra Resolución SUB 245769 del 12 noviembre de 2020 donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial, el despacho procede a revisarla nuevamente y observa que reconoce un retroactivo causado entre el 09/08/2013 y el 31/12/2019 por valor de \$63.536.120.00, mesadas pensionales ordinarias y adicionales a partir del 01/01/2020 al 30/11/2020 por \$11.411.439.00, intereses moratorios liquidados desde el 29/01/2020 al 30/11/2020 por la suma de \$12.634.798.00, menos el descuento por la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida en la Resolución No. 012826 del 25/09/2000 indexada por \$4.804.886, y menos los descuentos de salud por \$7.267.300.00, valores ingresados en la nómina del periodo del mes de diciembre de 2020, la cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Mesadas pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 09/08/2013 al 31/12/2019 ordenado en la sentencia de segunda instancia	\$ 63.536.120
Mesadas pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/01/2020 al 30/11/2020	\$ 11.411.439
Intereses moratorios liquidados desde el 25/02/2020 al 30/11/2020	\$ 12.846.313
Costas proceso ordinario primera instancia	\$ 4.150.000
Costas proceso ordinario segunda instancia	\$ 900.000
Indemnización Sustitutiva reconocida con Res. 012826 del 25/09/2020 indexada	\$ 4.804.886
SUBTOTAL 1	\$ 92.598.758
Mesadas pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 09/08/2013 al 31/12/2019 ordenado en la sentencia de segunda instancia	-\$ 63.536.120
Mesadas pensionales causadas a partir del 01/01/2020 hasta el 30/11/2020	-\$ 9.655.833
Mesadas adicionales causadas a partir del 01/01/2020 al 30/11/2020	-\$ 1.755.606
Intereses moratorios liquidados desde el 29/01/2020 al 30/11/2020	-\$ 12.634.798
Indemnización Sustitutiva reconocida con Res. 012826 del 25/09/2020 indexada	-\$ 4.804.886
Costas proceso ordinario	-\$ 5.050.000
SUBTOTAL 2	-\$ 92.387.243
TOTAL	\$ 211.515

Evidenciando existe una diferencia por los intereses moratorios por la suma de \$211.515.00 entre el valor reconocido por Colpensiones \$12.634.798.00, y los liquidados por el Despacho por \$12.846.313.00.

Con relación a las costas del proceso ordinario fueron consignadas por la entidad demandada tal como obra en la foliatura del expediente y ordenadas su pago mediante auto No. 820 del 04 de junio de 2021 al apoderado de la parte actora, quien tiene facultad para recibir.

Finalmente realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora; liquidación que asciende a la suma de **\$211.515.00**.

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:	9/08/2013						
Deben mesadas hasta:	31/12/2019						
Intereses de mora desde:	25/02/2020						
Intereses de mora hasta:	30/11/2020						
No. Mesadas al año:	14						
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre: Noviembre 2020							
Interés Corriente anual:	17,84000%						
Interés de mora anual:	26,76000%						
Interés de mora mensual:	1,99570%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
9/08/2013	31/08/2013	589.500,00	22	0,73	432.300,00	279	80.234,83
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	279	109.411,13
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	279	109.411,13
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	279	218.822,25
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	279	109.411,13
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	279	114.329,52
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	279	114.329,52
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	279	114.329,52
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	279	114.329,52
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	279	114.329,52
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	279	228.659,04
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	279	114.329,52
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	279	114.329,52
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	279	114.329,52
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	279	114.329,52
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	279	228.659,04
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	279	114.329,52
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	279	119.591,28
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	279	119.591,28
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	279	119.591,28
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	279	119.591,28
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	279	119.591,28
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	279	239.182,56
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	279	119.591,28
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	279	119.591,28
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	279	119.591,28
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	279	119.591,28
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	279	239.182,56
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	279	119.591,28

1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	279	127.962,76
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	279	127.962,76
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	279	127.962,76
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	279	127.962,76
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	279	127.962,76
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	279	255.925,52
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	279	127.962,76
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	279	127.962,76
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	279	127.962,76
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	279	127.962,76
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	279	255.925,52
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	279	127.962,76
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	279	136.920,18
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	279	136.920,18
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	279	136.920,18
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	279	136.920,18
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	279	136.920,18
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	279	273.840,36
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	279	136.920,18
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	279	136.920,18
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	279	136.920,18
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	279	136.920,18
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	279	273.840,36
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	279	136.920,18
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	279	144.998,42
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	279	144.998,42
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	279	144.998,42
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	279	144.998,42
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	279	144.998,42
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	279	289.996,83
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	279	144.998,42
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	279	144.998,42
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	279	144.998,42
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	279	144.998,42
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	279	289.996,83
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	279	144.998,42
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	279	153.698,23
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	279	153.698,23
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	279	153.698,23
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	279	153.698,23
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	279	153.698,23
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	279	307.396,45
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	279	153.698,23
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	279	153.698,23
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	279	153.698,23
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	279	153.698,23
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	279	307.396,45
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	279	153.698,23
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	279	162.920,13
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	275	160.584,35
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	244	142.482,12
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	214	124.963,82
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	183	106.861,59
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	153	178.686,59
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	122	71.241,06
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	91	53.138,82
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	61	35.620,53
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	30	17.518,29
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	-	-
Totales					74.947.559,00		12.846.313,18
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				30/11/2020	87.793.872,18		

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Mesadas pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 09/08/2013 al 31/12/2019 ordenado en la sentencia de segunda instancia	\$ 63.536.120
Mesadas pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/01/2020 al 30/11/2020	\$ 11.411.439
Intereses moratorios liquidados desde el 25/02/2020 al 30/11/2020	\$ 12.846.313
Costas proceso ordinario primera instancia	\$ 4.150.000
Costas proceso ordinario segunda instancia	\$ 900.000
Indemnización Sustitutiva reconocida con Res. 012826 del 25/09/2020 indexada	\$ 4.804.886
SUBTOTAL 1	\$ 92.598.758
Mesadas pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 09/08/2013 al 31/12/2019 ordenado en la sentencia de segunda instancia	-\$ 63.536.120
Mesadas pensionales causadas a partir del 01/01/2020 hasta el 30/11/2020	-\$ 9.655.833
Mesadas adicionales causadas a partir del 01/01/2020 al 30/11/2020	-\$ 1.755.606
Intereses moratorios liquidados desde el 29/01/2020 al 30/11/2020	-\$ 12.634.798
Indemnización Sustitutiva reconocida con Res. 012826 del 25/09/2020 indexada	-\$ 4.804.886
Costas proceso ordinario	-\$ 5.050.000
SUBTOTAL 2	-\$ 92.387.243
TOTAL	\$ 211.515

2.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por el secretario, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566a920e5ba44706585cf48d32595e302f47c0b80e61c411673d1c6765c9636b**
Documento generado en 11/10/2021 08:08:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Elizabeth Eugenia Acosta Holguín vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2020-00359-00.

INTERLOCUTORIO No. 1461

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que las entidades demandadas recorrieron el traslado, dentro del término y en debida forma, motivo por el cual se tendrá por contestado en libelo.

Por otra parte, advierte el Juzgado en el certificado SIAFP arrimado por Porvenir S.A. que la señora Elizabeth Eugenia Acosta Holguín realizó también traslado al fondo ING hoy PROTECCION S.A.; así las cosas, considerando que nuestro superior ha establecido que en este tipo de procesos es necesario vincular todos los fondos a los que estuvo afiliada la peticionaria, de oficio, conforme las facultades conferidas a la suscrita por el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la Litis por pasiva con PROTECCION S.A.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.
- 2.-Oficiosamente integrase en la Litis por pasiva con PROTECCION S.A., a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Requíerese a la integrada en litis que al contestar la demanda aporte el formulario de afiliación del demandante y demás pruebas que tengan en su poder.
- 4.-Reconozcase Reconózcase personería a la abogada la abogada Gabriela Restrepo Caicedo, identificada con la C.C. 1144193395 y con T.P. 307837 del CSJ de Godoy Córdoba Abogados SAS, para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A. y a María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, Angie Carolina Muñoz Solarte, identificada con la

CC 1151957635 y con TP 317254 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27d5810c675b208618c39b428399fa382a86f4c64e735ba4aa1ba5d6a502f14**
Documento generado en 11/10/2021 08:08:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**